



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**  
**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0632/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-07-2024-0117, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Venancio Esteban Martínez respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2975 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre del dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-07-2024-0117, relativo a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Venancio Esteban Martínez respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2975, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre del dos mil veintidós (2022).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia cuya suspensión de ejecución se solicita**

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-2975 fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de octubre del dos mil veintidós (2022). Mediante esta decisión se rechazó el recurso de casación interpuesto por el hoy demandante en suspensión. Su dispositivo, transcrito textualmente, es el siguiente:

*PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Venencio Esteban Martínez contra la sentencia civil núm. 1500-2021-SSEN-00335, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 29 de noviembre de 2021, por los motivos expuestos.*

*SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas procesales, ordenando su distracción a favor de los licenciados Wagner Radhames Feliz Valera y Conrado Feliz Novas, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzando en su totalidad.*

A la parte demandante en suspensión le fue notificada la referida sentencia, el doce (12) de abril del dos mil veintitrés (2023), mediante el Acto núm. 227/2023.

**2. Pretensiones de los demandantes en suspensión de ejecución de sentencia**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La demanda en suspensión de ejecución contra la referida sentencia fue incoada el cuatro (4) de mayo del dos mil veintidós (2022), mediante instancia depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia. Esta demanda, junto con los documentos que conforman el expediente, fue remitida a la secretaría del Tribunal Constitucional, el once (11) de julio del dos mil veinticuatro (2024).

Dicha demanda en suspensión de ejecución fue notificada a la parte demandada en suspensión, Cristina Romero, el quince (15) de mayo del dos mil veintitrés (2023), mediante el Acto núm. 544/2023, instrumentado por el ministerial Cristian Agustín Acosta Ramos, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

**3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución**

La Sentencia núm. SCJ-PS-22-2975, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de octubre del dos mil veintidós, rechazó el recurso de casación interpuesto por el hoy demandante en suspensión, fundamentándose, entre otros, en los siguientes argumentos:

*En el desarrollo del referido medio la parte recurrente sostiene que en la instrucción del proceso la corte a qua le negó la prórroga de comunicación de documentos a fin de desglosar un documento que había sido producido en otra demanda interpuesta por la misma recurrida, Cristina Romero, y que fue declarada inadmisibles por la corte mediante la sentencia núm. 1500-2018-SSEN-00073; que con dicha medida se pretendía demostrar que la acción en entrega de la cosa vendida era improcedente, sin embargo, el pedimento fue*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*rechazado de manera reiterada sin justificar los motivos, lo que se erige en una violación a su derecho de defensa. Aduce, además, que el tribunal actuó con ilogicidad y parcialidad en contra del exponente, ya que mal interpretó el artículo 1315 del Código Civil, al tiempo de desconocer el artículo 68 de la Constitución, debido a que no aplicó una real y efectiva tutela judicial, (sino que, por el contrario, obró contra imperio, aplicando una mal sala justicia.*

*La parte recurrida defiende la sentencia en los términos de que la parte recurrente siempre ha establecido que supuestamente iba a desglosar unos elementos de prueba de un expediente con la finalidad de aportarlos al proceso, cosa que nunca sucedió, ya que no pudo demostrar un inventario de que ciertamente los presuntos documentos que utilizaría en el proceso se encontraban en otro tribunal; pero menos demostró una solicitud de desglose como muestra de que estaba a la espera de entrega de piezas algunas. En ese tenor, sostiene que en ambos grados de jurisdicción fue garantizado el derecho de defensa del recurrente y se le otorgaron todas las oportunidades necesarias a fin de que depositara cualquier documento que quisiera hacer valer, lo cual no hizo. Igualmente, sostiene que la corte de apelación no incurrió en ninguna ilogicidad o parcialidad con relación a lo establecido en el artículo 1315 del Código Civil y 68 de la Constitución, toda vez que demostró en base a pruebas tener la razón y el derecho, ya que el recurrente ha incumplido el contrato de venta de inmueble suscrito con la exponente en lo que atañe a la entrega de la cosa.*

*Ha sido juzgado por esta Corte de Casación que se considera violado el derecho de defensa en aquellos casos en que el tribunal no ha respetado en la instrucción de la causa los principios fundamentales*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*que pautan la publicidad y contradicción del proceso, así como cuando no se observa el equilibrio y la igualdad que debe primar entre los instanciados en todo proceso judicial y, en general, cuando no se garantiza el cumplimiento de los principios del debido proceso que son el fin de la tutela judicial efectiva.*

*Según resulta de la sentencia impugnada, la jurisdicción de alzada en ocasión de la instrucción del proceso celebró varias audiencias, destacándose que: a) en la primera audiencia del 18 de junio de 2021 comparecieron ambas partes, culminando con la medida de comunicación de documentos a solicitud de la otrora apelante, Venancio Esteban Martínez, actual recurrente; y b) la segunda del 5 de agosto de 2021 también se celebró de manera contradictoria, en la que las partes concluyeron al fondo de sus intereses. Igualmente, de la revisión del fallo impugnado no es posible retener que en la última vista de la causa el actual recurrente solicitara una prórroga de la medida de comunicación de documentos ordenada previamente a su requerimiento, sin que tampoco conste en el expediente una transcripción del acta de la audiencia a fin de que esta sede pueda efectivamente derivar en buen derecho la vulneración invocada.*

*Conforme resulta del de la sentencia impugnada, para la sustanciación de la causa se ordenó en la primera audiencia la medida de comunicación de documentos, en la cual se concedió un plazo a ambas partes para el depósito de las piezas probatorias que estimaran pertinentes, actuando de esta forma la corte de apelación dentro del marco de la legalidad, apegada a los principios constitucionales del debido proceso y la tutela judicial efectiva.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En cuanto al argumento de que fue violentado el derecho a la defensa de la parte recurrente por haberse desestimado una petición de prórroga a la comunicación de documentos, con la que, según expone, perseguía aportar a los debates elementos de modalidad en que fue ordenada, particularmente en los plazos impartidos.*

*Cabe destacar que, en todo caso, desde el punto de vista de lo que consagrara el artículo 52 de la Ley 834-78 la medida de comunicación de documentos y la prórroga que se pueda conceder a esta es un instituto procesal que administra el tribunal discrecionalmente, solo sometido al principio de racionalidad en el ejercicio de su rol, a fin de evitar que pudiese cometer arbitrariedades y exceso que representen un ejercicio abusivo de la jurisdicción como vicio in procedendo, a partir de lo cual ha sido juzgado que los jueces del fondo no incurren en violación al derecho de defensa al rechazar la solicitud de una prórroga de la comunicación de documentos, puesto que son soberanos para ordenar o desestimar, como mejor convenga a una adecuada administración de justicia, las medidas de instrucción que les propongan las partes.*

*Corresponde a la parte que plantea el aplazamiento producir la motivación correspondiente que avale su pretensión, sobre todo explicar qué trascendencia en el proceso tendrían las piezas que pretende aportar y cual fue la razón valedera para no cumplir con el mandato de la sentencia, tomando en cuenta que la actividad probatoria no puede convertirse en una situación que derive en la vulneración del plazo razonable y de la economía procesal; mal podría una parte pretender justificar un aplazamiento en segundo grado donde ha sido celebrada la medida de instrucción de comunicación de documentos,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*sin aportar las razones que acrediten la procedencia de la petición, no obstante la naturaleza facultativa que reviste en sede de alzada.*

*Los tribunales de fondo deben dar salvaguarda plena en el ejercicio de la tutela de los derechos de los instanciados; pero a su vez es imperativo cumplir el rol de administrador del proceso con estricta observancia del equilibrio al juzgar las contestaciones que se produzcan, tomando en cuenta, sobre todo, que el objeto del proceso es aplicar el derecho correctamente en el marco de una visión de justicia en plazo como parámetro de certeza en el tiempo.*

*En 16 que concierne al aspecto relativo a la presunta ilogicidad e incorrecta interpretación del artículo 1315 del Código Civil el recurrente no articula un razonamiento particular de tales aspectos. En ese sentido, ha sido juzgado por esta sala que no es suficiente la simple enunciación de una infracción procesal en contra de la sentencia que se impugna en casación, sino que es necesario señalar en qué consiste [el vicio invocado mediante una formulación precisa. Al no cumplir los aspectos indicados con el rigor procesal indicado, procede declararlos inadmisibles.*

*Según lo expuesto precedentemente, la corte a qua al adoptar el razonamiento articulado en la sentencia impugnada a fin de ofrecer una solución a la contestación suscitada no incurrió en la vulneración denunciada; por consiguiente, procede desestimar el medio de casación planteado y consecuentemente el presente recurso de casación.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante en suspensión de ejecución de sentencia**

Como se ha indicado precedentemente, la demandante solicita la suspensión de la sentencia atacada, pues consideran que su ejecución les produciría un daño irreparable. Para sustentar sus pedimentos, argumentan lo siguiente:

*1). Que la parte solicitante en suspensión entiende que esta Demanda en Suspensión de ejecución de sentencia debe ser acogida ya que al analizar esta solicitud que nos ocupa, este tribunal ponderará que en la especie podrían producirse consecuencias negativas irreversibles que afecten a la parte demandante ante la eventual ejecución de la referida sentencia, objeto de recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, máxime que ésta ha demostrado que el inmueble objeto de la Litis original nunca le fue vendido o permutado a la hoy recurrida.*

*2). Debemos precisar que constituye una facultad inherente a este Honorable Tribunal Constitucional disponer lo concerniente a la solicitud de la suspensión de la ejecutoriedad de las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y cuyo recurso haya sido interpuesto de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 54 de la referida ley núm. 137-11, el cual establece: “El recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”.*

*3). Que este colegiado ha precisado que la demanda en suspensión tiene por objeto el cese de la ejecución de la sentencia impugnada en*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*revisión, con la finalidad de evitar la eventualidad de que se produzcan graves perjuicios contra la parte recurrente, en caso de que dicha decisión resultare definitivamente anulada. Como lo es permitir el Desalojo arbitrario de una Familia de acuerdo con lo establecido en la Sentencia TC/0097/12, del veintiuno (21) de diciembre de dos mil doce (2012).*

*4). Que en el caso de la especie el Ciudadano Impetrante precisamente recurre ante esta alta corte constitucional por el hecho de que los tribunales ordinarios para fundamentar dicha condena en su contra no valoraron el acervo probatorio esgrimido por esta en las diferentes instancias judiciales, tal y como enarbolamos en el Recurso de Revisión Constitucional que le invitamos a observar.*

*5). Que es evidente honorables, que tanto los jueces a quo y ahora la Suprema Corte de Justicia violó el derecho de defensa de los recurrentes ya que en un ejercicio e interpretación antojadiza de la constitución dominicana permitió y acogió los pedimentos infundados y violatorios al debido proceso de los recurridos.*

*6). Que sobre el derecho de defensa, esta Suprema Corte ha hecho acopio de lo preceptuado por el Tribunal Constitucional la cual ha indicado en su Sentencia No. TC/0006/14, “Que el derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa, es otro de los pilares que sustenta el debido proceso. este derecho, cuya relevancia alcanza mayor esplendor dentro del juicio, implica poder responder en igualdad de condiciones todo cuanto sirva para contradecir los planteamientos de la contraparte. El derecho de contradecir es un requisito procesal imprescindible que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*persigue garantizar la igualdad entre las partes, manifestaciones inequívocas de su dimensión sustantiva y adjetiva. Se trata, pues, de un componente esencial que perpetúa la bilateralidad a lo largo del desarrollo del proceso”.*

*7). Que es de rigor suspender la ejecución de la sentencia que pesa en contra del solicitante ya que le causará un perjuicio irreparable y, en tal sentido, fundamenta su solicitud en el hecho de que el inmueble objeto de la presente Litis la cual está ocupado por la impetrante y su Familia, se verá afectado por un eventual desalojo que se ejecutaría por la vía forzosa a través de un embargo y desalojo temerario de los tantos que se ejecutan en nuestro país, por lo que, esto es más que suficiente para que este honorable tribunal suspenda la ejecución de la resolución antes mencionada dada por la Suprema Corte de Justicia, para evitar de esta manera daños morales y materiales irreparables.*

*8). Por las razones expuestas en el cuerpo de la presente solicitud, solicitamos encarecidamente que este Honorable Tribunal Constitucional debe acoger la presente demanda en suspensión incoada hasta tanto se conozca la solicitud de revisión de que está apoderado este tribunal constitucional, con relación a este proceso; al tratarse de una demanda de esta naturaleza en relación con una sentencia que contiene una orden de desalojo de nuestro representado la cual demostró en todas las instancias que es la propietaria del mismo y no debe, por lo que al resultar ostensible el grave e irreparable perjuicio que le causaría a la demandante la ejecución de la misma, por resultar de difícil o imposible restitución a su estado anterior.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Con base en estos argumentos, la parte demandante concluye solicitando lo siguiente:

***PRIMERO:** DECLARAR CON LUGAR Y ADMISIBLE en cuanto a la forma la presente DEMANDA EN SUSPENSION DE EJECUCION DE SENTENCIA CIVIL interpuesta por el impetrante SR. VENANCIO ESTEBAN MARTÍNEZ, contra la Sentencia No. SCJ-PS-22-2975 de fecha 28 de Octubre del año 2022, Exp. Núm. 001-011-2021-RECA-028()6 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, por haberse interpuesto conforme de conformidad con lo previsto en el numeral 8 del artículo 54 de la referida ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucional de fecha 13 de Junio del 2011, y por ser justo y reposar en pruebas legales;-*

***SEGUNDO:** ACTUANDO POR PROPIA AUTORIDAD Y CONTARIO IMPERIO SUSPENDER EN SU TOTALIDAD la Sentencia Civil No. SCJ-PS22-2975 de fecha 28 de Octubre del año 2022, Exp. Núm. 001-011-2021-RECA02806 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, hasta tanto se conozca la solicitud de Revisión Constitucional de Decisión Jurisdiccional que está apoderado este tribunal con relación a este proceso, de conformidad con los motivos de hechos y de derechos enarbolados en la presente instancia;-*

***TERCERO:** DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada en suspensión de ejecución de sentencia**

La parte demandada en suspensión, señora Cristina Romero, no depositó escrito de defensa, a pesar de haber sido notificada por la demandada en suspensión mediante el acto descrito en otro lugar de la presente decisión.

**6. Pruebas documentales**

Las principales pruebas documentales, que obran en el expediente de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, son las siguientes:

1. Sentencia núm. SCJ-PS-22-2975, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de octubre del dos mil veintidós (2022).
2. Acto núm. 227/2023, del doce (12) de abril del dos mil veintitrés (2023), contentivo de la notificación de la sentencia objeto de la demanda realizada a la parte demandante.
3. Acto núm. 544/2023, del quince (15) de mayo del dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial Cristian Agustín Acosta Ramos, alguacil ordinario de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo de la notificación de la presente demanda en suspensión realizada a la parte demandada.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

De conformidad con lo expuesto por las partes y los hechos acreditados por los tribunales de fondo, se verifica que el conflicto tiene su origen en una demanda en entrega de la cosa vendida y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Cristina Romero contra el señor Venancio Esteban Martínez. Esta demanda fue acogida mediante la Sentencia Civil núm. 551-2021-SSEN-00159, dictada el trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Santo Domingo.

Inconforme con esa decisión, el señor Venancio Esteban Martínez interpuso un recurso de apelación que fue rechazado mediante la Sentencia Civil núm. 1500-2021-SSEN-00335, dictada el veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

No conforme con esta última decisión, el señor Venancio Esteban Martínez incoó un recurso de casación contra la misma, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2975, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de octubre del dos mil veintidós (2022). En desacuerdo con tal decisión, el referido señor interpuso formal recurso de revisión constitucional y la demanda en suspensión que nos ocupa contra la misma.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Competencia**

Este Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

**9. Sobre la presente demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia**

9.1 Como se ha establecido previamente, este tribunal se encuentra apoderado de una demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por Venancio Esteban Martínez contra la señora Cristina Romero respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2975, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de octubre del dos mil veintidós (2022), alegando que la ejecución de dicha sentencia le causaría un daño irreparable, puesto que sería desalojado de una vivienda familiar.

9.2 Con relación a las demandas en suspensión de ejecución de sentencias, este tribunal ha establecido constantemente que su otorgamiento procede de manera excepcional, en aquellos casos en que se verifique la posible existencia de un perjuicio irreparable. En efecto, este colegiado mediante su Sentencia TC/0046/13, del tres (3) de abril del dos mil trece (2013), estableció lo siguiente:

*La lectura de dicho texto revela que la suspensión fue concebida por el legislador como una medida de naturaleza excepcional, en vista de que su otorgamiento puede afectar la tutela judicial efectiva de la parte*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor*

9.3 Por su parte, la Sentencia TC/0255/13, del diecisiete (17) de diciembre del dos mil trece (2013), dispuso lo siguiente:

*Las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada tienen una presunción de validez y romper dicha presunción —consecuentemente afectando la seguridad jurídica creada por estas— sólo debe responder a situaciones muy excepcionales. Es decir, según la doctrina más socorrida, la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede ser utilizada como una táctica para pausar, injustificadamente, la ejecución de una sentencia que ha servido como conclusión de un proceso judicial.*

9.4 De los precedentes citados, se deduce que la suspensión de una sentencia que goza de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada solo se ordena en casos muy excepcionales ante la existencia de un posible daño irreparable. En tal sentido, en la Sentencia TC/0250/13, del diez (10) de diciembre del dos mil trece (2013), este tribunal señaló algunos de los criterios que deben ser valorados para determinar si procede o no la demanda en suspensión, estableciendo lo siguiente:

*Esos criterios han sido utilizados por la jurisprudencia y ampliados, en su estudio, por la doctrina, a saber: (i) que el daño no sea reparable económicamente; (ii) que exista apariencia de buen derecho en las pretensiones de quien busca que se otorgue la medida cautelar, en otras palabras, que no se trate simplemente de una táctica dilatoria en la ejecución de la decisión o actuación; y (iii) que el otorgamiento de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*medida cautelar, en este caso, la suspensión, no afecte intereses de terceros al proceso.*

9.5 Ha sido un criterio constante de este colegiado que una de las causales excepcionales para suspender una decisión es cuando se trata del desalojo de una vivienda familiar, causal que el demandante en suspensión invoca directamente como sustento de su demanda en suspensión.

9.6 Este criterio fue ratificado recientemente mediante la Sentencia TC/0315/23, del veintitrés (23) de mayo del dos mil veintitrés (2023), al establecer lo siguiente:

*(...) Este tribunal considera atinada la jurisprudencia española citada y estima que, en la especie, las motivaciones de la parte demandante, aunque escuetas, son suficientes para sustentar la necesidad de suspender la ejecución de la Sentencia núm. 1077/2021, dictada en su contra, a los fines de proteger, no solo el derecho de propiedad alegado por ella, sino también los derechos a la dignidad humana, los derechos de familia y a la vivienda, consagrados en los artículos 38, 55 y 59, respectivamente, en la Constitución de la República Dominicana. En casos análogos, en los que se encuentran presentes las circunstancias excepcionales que justifican el otorgamiento de la demanda en suspensión, el Tribunal Constitucional ha aplicado el criterio expuesto precedentemente suspensión, el Tribunal Constitucional ha aplicado el criterio expuesto precedentemente.*

9.7 Si bien, como se observa, es posible suspender una decisión firme cuando se trata del desalojo de la vivienda familiar, en la especie este precedente no resulta aplicable, ya que el demandante en suspensión se limita a alegar que el



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

inmueble que sufriría de un eventual desalojo se encuentra ocupado por este y su familia, sin presentar medios algunos de prueba que sustenten tales afirmaciones.

9.8 En efecto, una de las características básicas de todo proceso jurisdiccional es que las partes no solo deben limitarse a alegar ciertas situaciones de hecho o de derecho, sino que estas están obligadas a fundamentar y probar dichos alegatos, con el fin de que sus pretensiones sean acogidas.

9.9 Lo anterior es un criterio constante de este colegiado en cualquier proceso, pero es, especialmente, exigido cuando se demanda la suspensión de una sentencia que se encuentra revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, puesto que forma parte inherente del debido proceso hacer ejecutar lo decidido, siendo este el fin último de todo proceso jurisdiccional<sup>1</sup>. Al respecto, mediante su Sentencia TC/0069/14, del veintitrés (23) de abril del dos mil catorce (2014), este colegiado juzgó lo siguiente:

*En la especie, es necesario consignar que, con arreglo a la indicada ley núm. 137-11, una demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia requiere que se motive y pruebe que con su ejecución se causaría un daño insubsanable o de difícil reparación, cuestión que no se ha hecho en el caso que nos ocupa, razón por la cual este tribunal considera que la presente demanda en suspensión no reúne los méritos jurídicos necesarios y por tal motivo debe ser rechazada.*

9.10 En un caso similar al de la especie, donde el demandante en suspensión alegaba el desalojo de una vivienda familiar, este colegiado mediante Sentencia TC/0922/23, del veintisiete (27) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), estableció lo siguiente:

<sup>1</sup>Sentencia TC/0105/14, del diez (10) de junio de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*9.12. En definitiva, si bien es cierto que el demandante en suspensión alega que la existencia de un daño irreparable como consecuencia de la ejecución de la sentencia atacada, siendo específicamente la pérdida de la vivienda familiar, no es menos cierto que el mismo no aporta los medios probatorios para acreditar dicha situación; más aún, ni siquiera aportó documentos anexos a su demanda en suspensión a excepción de la sentencia demandada en suspensión. En tal tesitura, resulta imposible demostrar que, en efecto, se trata de su vivienda familiar, al no existir prueba alguna que permita verificar dicho alegato.*

9.11 Tal como ocurrió en el caso decidido mediante el precedente antes citado, en la especie el demandante plantea que su vivienda familiar sufriría un eventual desalojo producto de la ejecución de la sentencia objeto de la demanda, sin embargo, no aporta medios probatorios que acrediten esta situación, puesto que los únicos documentos anexos a su demanda en suspensión son la sentencia cuya suspensión se persigue y otras sentencias dictadas en ocasión del litigio.

9.12 En definitiva, para ordenarse la demanda en suspensión con base en la existencia de una vivienda familiar, el demandante no debe limitarse a meramente alegar dicha figura, sino que debe aportar los medios probatorios pertinentes para verificar, de manera cierta e inequívoca, que podría verse afectada una vivienda familiar con la ejecución de la sentencia en cuestión. En la especie resulta imposible demostrar que, en efecto, se trata de una vivienda familiar al no existir prueba alguna que permita verificar dicho planteamiento, por lo que, en consecuencia, procede rechazar la presente demanda en suspensión al no poder la parte demandante demostrar que el inmueble objeto de un posible desalojo se trate de una vivienda familiar.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran las firmas de los magistrados María del Carmen Santana de Cabrera y Manuel Ulises Bonnelly Vega, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Venancio Esteban Martínez, respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2975, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintiocho (28) de octubre del dos mil veintidós (2022), por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: DECLARAR** los procedimientos del presente proceso libres de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante en suspensión, Venancio Esteban Martínez, así como a la parte demandada, señora Cristina Romero.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fidias Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA**  
**ALBA LUISA BEARD MARCOS**

Voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, en relación al Expediente núm. TC-07-2024-0117, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia incoada por el señor Venancio Esteban Martínez, respecto de la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2975, del veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto disidente, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. El proceso que dio como resultado la sentencia respecto a la cual presentamos este voto, tuvo su origen en una demanda en entrega de la cosa



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

venta y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Cristina Romero contra el señor Venancio Esteban Martínez, la cual fue acogida mediante la Sentencia Civil núm. 551-2021-SSEN-00159, de fecha trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo.

2. Inconforme con esa decisión, el señor Venancio Esteban Martínez interpuso un recurso de apelación que fue rechazado mediante la Sentencia Civil núm. 1500-2021-SSEN-00335, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

3. Contra esta última decisión, el señor Venancio Esteban Martínez incoó un recurso de casación contra la misma, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. SCJ-PS-22-2975, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veintiocho (28) de octubre de dos mil veintidós (2022). En desacuerdo con tal decisión, el referido señor interpuso formal recurso de revisión constitucional y la demanda en suspensión de ejecución de sentencia decididos por la presente sentencia, alegando, respecto de esta última, que el inmueble cuyo desalojo se confirma es una vivienda familiar, por lo que pretendía que se suspendiera la ejecución de la sentencia recurrida en tanto se conociera el recurso de revisión principal.

4. Respecto a tal impugnación, la mayoría calificada de este órgano de justicia constitucional decidió rechazar la demanda en suspensión de ejecución de sentencia de la especie en base a los argumentos esenciales siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*g. Si bien, como se observa, es posible suspender una decisión firme cuando se trata del desalojo de la vivienda familiar, en la especie este precedente no resulta aplicable ya que el demandante en suspensión se limita a alegar que el inmueble que sufriría de un eventual desalojo se encuentra ocupado por este y su familia, sin presentar medios algunos de prueba que sustenten tales afirmaciones.*

*h. En efecto, una de las características básicas de todo proceso jurisdiccional es que; las partes no solo deben limitarse a alegar ciertas situaciones de hecho o de derecho, sino que estas están obligadas a fundamentar y probar dichos alegatos con el fin de que sus pretensiones sean acogidas.*

5. En ese orden de ideas, vista las motivaciones esenciales de esta sentencia, esta juzgadora formula el presente voto disidente, en razón de que, a nuestro juicio, este Tribunal Constitucional no debió rechazar la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia de la especie por las razones antes citadas, sino que debió acoger la misma por las razones que se expondrán a continuación.

6. Contrario a lo argumentado por el voto mayoritario del plenario en el sentido de que la parte solicitante en suspensión no probó que el inmueble sujeto a desalojo es una vivienda familiar, el estudio de los documentos que componen el expediente sí permiten concluir en que se trata de un inmueble familiar.

7. En efecto, al revisar todos los actos procesales del expediente, se verifica que el solicitante en suspensión, señor Venancio Esteban Martínez, tiene su domicilio y residencia en el inmueble cuyo desalojo se ordena. Por ejemplo, en el Acto No. 227/2023, de fecha 12 de abril de 2023, de notificación de sentencia y puesta en mora, la señora Cristina Romero le notifica dicho acto al primero



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en “*la calle Mamá Tingo, No. 48, Los Guandules, Herrera, Municipio Santo Domingo Oeste*”. Que es el mismo lugar cuyo desalojo se ordena, por lo que bastaba verificar este y otros actos para determinar que ciertamente se trata de una vivienda familiar, que es el requisito que siempre ha exigido este tribunal para suspender una sentencia de desalojo.

8. Por su parte, en el Acto No. 544/2023, del 15 de mayo de 2023, mediante el cual el señor Venancio Esteban Martínez notifica la demanda en suspensión de ejecución de sentencia a su contraparte, igualmente se aprecia que su “*domicilio y residencia*” se encuentra en ubicado “*la calle Mamá Tingo, No. 48, sector Los Guandules, Herrera, Municipio Santo Domingo Oeste*”.

9. De igual manera, en la Sentencia Civil Núm. 551-2017-SSEN-01183, de fecha 13 de julio de 2017, se establece en el ordinal segundo del dispositivo lo siguiente: “*SEGUNDO: DECLARAR buena y valida (sic), en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta de conformidad con la Ley, la Demanda en Entrega de la Cosa Vendida, interpuesto por la señora Cristina Romero en contra del señor Venancio Esteban Martínez, y en cuanto al fondo la ACOGE parcialmente y en consecuencia: a) Ordena a Venancio Esteban Martínez, la entrega de la cosa vendida, o en su defecto el desalojo del inmueble consistente en: “Una casa construida de blocks de tres niveles, techo de concreto ubicada en la calle Mama Tingo No. 48 (antigua 54), Barrio Los Guandules de Herrera, Santo Domingo Oeste”.* (Subrayado nuestro).

10. Asimismo, en la Sentencia de Apelación Civil No. 1500-2021-SSEN-00335, de fecha 29 de noviembre de 2021, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en la página 40, párrafo 3, sobre la “Ponderación en cuanto al fondo”, establece lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la juez a-quo para acoger la demanda de la que estaba apoderada, se basó esencialmente en los siguientes fundamentos: “...19. Que en el caso que nos ocupa, la parte demandante ha logrado demostrar que entre el demandante y la demandada se suscribió un contrato de venta donde el señor Venancio Esteban Martínez, vendió una casa construida de blocks, tres niveles, techo de concreto ubicada en la calle Mama Tingo No. 48 (antigua 54), barrio Los Guandules de Herrera, municipio Santo Domingo Oeste, provincia de Santo Domingo”. (Subrayado nuestro)*

11. Como se puede observar, yerra el voto mayoritario en su argumento de que el solicitante en suspensión no probó que el inmueble objeto de desalojo es su casa familiar, ya que no solo todos los actos del procedimiento confirman que, si lo es, sino también las sentencias intervenidas sostienen que el inmueble en cuestión es una casa, y en esa casa es precisamente donde reside de manera permanente el señor Venancio Esteban Martínez, como consta en todos los actos y sentencias antes señalados.

12. De manera que esta juzgadora estima que, al estar suficientemente probada la circunstancia de que el inmueble objeto de desalojo es la vivienda familiar donde reside el señor Venancio Esteban Martínez, en la especie debió acogerse la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales hasta tanto se conociera y decidiera el recurso de revisión jurisdiccional, ya que el presente caso cumple con el requisito que ha establecido el tribunal en cuando a que debe tratarse de una vivienda familiar.

13. Esto así de conformidad con la jurisprudencia de este tribunal en casos similares al de la especie, como ocurrió en el caso decidido en la Sentencia TC/0315/23, en la que se estableció el criterio siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*j. Debemos advertir que este tribunal se encuentra apoderado de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional con respecto a este caso y que no ha sido fallado. De esto se infiere que, en aplicación del criterio establecido por este tribunal en la Sentencia TC/0097/12, esta alta corte debe prevenir los daños irreparables que le podría causar a la parte demandante la ejecución de la referida sentencia, puesto que se trata, esencialmente, de un proceso de desalojo de una vivienda familiar y no de un daño puro y simplemente económico que sí podría repararse, en teoría, de una manera más efectiva.*

14. En síntesis, en atención a los anteriores razonamientos, este juzgadora sustenta su disidencia en el hecho de que en el presente caso debió acogerse la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales, dado que, como hemos demostrado, la vivienda objeto de controversia es una vivienda familiar conforme se evidencia en todos los documentos procesales, así como en las propias decisiones judiciales que han intervenido.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, jueza

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha dos (2) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**